

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL – RISARALDA.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso, el cual se encontraba pendiente de resolver Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación, una solicitud de suspensión de términos de traslado de las contestaciones presentadas, así como sustituciones de poder.

Así mismo dejo constancia que el presente proceso fue encontrado por la suscrita, en la revisión de otros procesos, dado que el secretario anterior, no realizó entrega formal de los procesos que se encontraban a su cargo, una vez encontrado el mismo, se procedió a darle trámite Fijando en lista el Recurso interpuesto. Sírvasse proveer.

Del 11 al 17 de abril de 2022 no corrieron términos judiciales en virtud a la vacancia judicial por semana santa.



CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, veintiséis de abril de dos mil veintidós. -

Auto Interlocutorio N° 0757

Radicado N°66682-40-03-002-2017-00473-00

SOLICITUD AVALUO DE PERJUICIOS POR EL EJERCICIO DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS DE OCUPACIÓN PERMANENTE (Ley 1274 de 2009)

Solicitante: CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

Solicitados: LUZ MARINA CARDONA ÁLVAREZ Y OTROS

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte solicitante, contra el auto de fecha 02 de abril de 2020 notificado por el estado el 13 de julio de 2020, mediante el cual se le indicó frente a la solicitud de medida que dicha solicitud ya había sido negada desde la admisión de la demanda.

ANTECEDENTES.

Se trata de un proceso de solicitud de Avalúo de Perjuicios por el Ejercicio de Servidumbre Legal de Hidrocarburos de Ocupación Permanente, promovido por CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S contra LUZ MARINA CARDONA ÁLVAREZ y OTROS.

El despacho por encontrar reunidos los requisitos consignados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los requisitos específicos del artículo 3° de la Ley 1274 de 2009 procedió a ADMITIR la Solicitud de Avalúo de Perjuicios por el Ejercicio Legal de Hidrocarburos de Ocupación Permanente mediante

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL – RISARALDA.

providencia de fecha 10 de octubre de 2017, y en esa misma providencia NEGÓ la Inscripción de la demanda.

El día 03 de marzo de 2020, se solicitó al Juzgado la elaboración de los oficios dirigidos a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA ROSA CABAL, con el fin de inscribir la demanda en los Folios de Matriculas Inmobiliarias No. 296-12629 y 296-31383 correspondientes al predio denominado “La Sultana” y el cual es objeto del presente litigio

Mediante providencia de fecha 02 de abril de 2020, y notificada por estado el día 13 de julio de la misma anualidad, se corrió traslado por el término de diez (10) a la parte solicitante de las contestaciones presentadas y se negó la expedición de los Oficios solicitados, teniendo en cuenta que en el numeral séptimo del auto admisorio Negó la medida cautelar solicitada al considerarse que por la naturaleza del asunto no era procedente.

PLANTEAMIENTO DEL RECURSO

La parte recurrente sustenta su recurso en que los artículos 591 y 592 del Código General del Proceso que establece: *“Artículo 591. Inscripción de la demanda. Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado. El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio, pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes...”*

Y el *“Artículo 592 Inscripción de la demanda en otro proceso En los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado. Una vez inscrita, el oficio se remitirá por el registrador al juez, junto con un certificado sobre la situación jurídica del bien.”*

Indica entonces que la finalidad de la inscripción de la demanda en los Folios de Matriculas Inmobiliarias No. 296-12629 y 296-31383 correspondientes al predio denominado “La Sultana”, es que la indemnización que deba pagarse por el ejercicio de la servidumbre, se realice a las personas con las cuales se inició el trámite de la negociación directa, la cual fue fallida y debido a esta situación, la parte interesada tuvo que iniciar el presente proceso. Así mismo, se busca que con la inscripción de la demanda en los Folios de Matricula Inmobiliaria, se refleje la verdadera situación jurídica del inmueble, ya que a la fecha han transcurrido más de 2 años desde que inició el proceso y desde que se autorizó la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre legal de hidrocarburos a favor de CENIT, sin embargo, dicha decisión no se ve reflejadas en las anotaciones de los folios, el cual es un documento que da publicidad y transparencia a terceros acerca de las condiciones legales, en las cuales, se encuentra el predio.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL – RISARALDA.**

CONTESTACIÓN AL RECURSO

La parte demandada no se pronuncio frente al Recurso promovido.

PROVIDENCIA RECURRIDA

Providencia de fecha 02 de abril de 2020, Interlocutorio No. 718, y notificado por estado el día 13 de julio de la misma anualidad, mediante el cual se corrió traslado por el término de diez (10) a la parte solicitante de las contestaciones presentadas y e negó la expedición de los Oficios solicitados, teniendo en cuenta que en el numeral séptimo del auto admisorio negó la medida cautelar solicitada al considerarse que por la naturaleza del asunto no era procedente.

PROBLEMA JURIDICO

En este caso sería el de determinar si hay lugar a reponer el auto proferido el día 02 de abril de 2020, y notificado por estado el día 13 de julio de la misma anualidad, por medio del cual se corrió traslado por el término de diez (10) a la parte solicitante de las contestaciones presentadas y negó la expedición de los Oficios para la Inscripción de la medida, conforme a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consiste en solicitar al mismo fallador que dictó el auto, lo modifique o reforme. Sobre su procedencia el Art. 318 del Código de los Ritos Procesales preceptúa:

***“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen. Subrayas fuera del texto.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos... ”

Así las cosas, procede el Despacho a resolver si hay lugar o no a la Revocatoria de la providencia recurrida, a la luz de los postulados legales existentes sobre la materia, así:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL – RISARALDA.

El artículo 592 del Código General del proceso establece como se señaló anteriormente que: *Artículo 592 Inscripción de la demanda en otros procesos En los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado. Una vez inscrita, el oficio se remitirá por el registrador al juez, junto con un certificado sobre la situación jurídica del bien.*

Que en este caso si bien es cierto, no nos encontramos frente a un proceso de imposición de servidumbre, si no frente a una solicitud de avalúo de perjuicios por el ejercicio legal de hidrocarburos de ocupación permanente, pero con respecto a la servidumbre en la Industria de los Hidrocarburos, que conforme al artículo 7° de la ley 1274 de 2009 que establece: “El acuerdo entre las partes que se elevará a escritura pública o, en su defecto, la decisión judicial deberá registrarse en la Oficina de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación de los terrenos objeto de la diligencia de avalúo, calificándola el respectivo Registrador como el establecimiento de una servidumbre legal de hidrocarburo”, es decir, esa sería la consecuencia, por lo tanto es de recibo lo manifestado por el recurrente cuando indica: *“se busca que con la inscripción de la demanda en los Folios de Matricula Inmobiliaria, se refleje la verdadera situación jurídica del inmueble ,ya que a la fecha de hoy han pasado más de 2 años y 11 meses desde que inició el proceso y desde que el Juez Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, autorizó la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre legal de hidrocarburos a favor de CENIT, pero dicha decisión no se ve en las anotaciones de los folios, el cual es un documento que da publicidad y transparencia a terceros acerca de las condiciones legales, en las cuales, se encuentra el predio.”* Por lo anterior, el despacho accederá a la solicitud de reponer parcialmente el auto proferido el 02 de abril de 2020

y se ordenará la inscripción de la demanda en los de la inscripción de la demanda en los Folios de Matriculas Inmobiliarias No. 296-12629 y 296-31383 correspondientes al predio denominado *“La Sultana”*, de la Oficina de registro e Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Cabal.

Ahora bien, frente a la solicitud de suspensión de términos, se tiene que al entrar el proceso a Despacho el término debe suspenderse, pero como en el presente el proceso entro a Despacho a efectos de resolver un recurso los términos se interrumpen, razón por la cual, el término concedido en providencia de fecha 02 de abril de 2020 notificada por estado el 13 de julio de la misma anualidad, empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación que por estado se realice de la presente providencia.

Por último, se acepta la sustitución que del poder realiza el doctor JHORMAN ALEXIS ÁLVAREZ FIERRO, en la doctora NIDIA JULIETH BOELLO ESTUPIÑAN, y en la doctora MARIA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS con las mismas facultadas a él conferidas. Sin embargo y dado que también obra renuncia al poder el cual se acepta conforme a lo establecido en el artículo 76 de Código General del Proceso; se procederá a requerir a la parte demandante CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS, para que nombre apoderado judicial que lo represente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL – RISARALDA.**

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMETE el auto INTERLOCUTORIO No. 718, proferido el día 02 de abril de 2020, y notificado por estado el día 13 de julio de la misma anualidad, mediante el cual se corrió traslado por el término de diez (10) a la parte solicitante de las contestaciones presentadas y negó la expedición de los Oficios para la medida cautelar solicitada

SEGUNDO: ADICIONAR al auto Interlocutorio No. 718, el numeral cuarto, el cual quedará así: *“CUARTO, ordenar la inscripción de la demanda en los Folios de Matriculas Inmobiliarias No. 296-12629 y 296-31383 correspondientes al predio denominado “La Sultana”, de la Oficina de registro e instrumentos públicos de santa rosa de cabal.”*

TERCERO: INTERRUMPIR el término de traslado concedido a la parte demandante, para pronunciarse frente a la contestación presentada, por anterior, el término de traslado de diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación que por estado se realice de la presente providencia.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de los abogados JHORMAN ALEXIS ÁLVAREZ FIERRO y MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS al poder a ellos conferido.

QUINTO: Requerir a la a la parte demandante CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS, para que nombre apoderado judicial que lo represente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR DAVID

**OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ**

<<

*Estado 068
Del 27-04-2022*

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1897f59d46d64d73776c83a1a3737d44896c5f014062e78b3f7e0e01d9faec3**
Documento generado en 26/04/2022 04:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>